

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Murillo Tolima, quince de diciembre de dos mil veintidós.

Rad. 2021-00066-02

Mediante auto del veinticinco de noviembre del año que avanza, se dispuso correr traslado para allegar los soportes de las cuentas rendidas por el secuestre, así como también se dio traslado al solicitante de la medida cautelar para que presentara prueba de haber promovido proceso contra el tercer poseedor que presentó la oposición, de la misma forma habrá de resolverse sobre memorial allegado por el apoderado Carlos Adolfo Ayala Uchima.

Verifica en primer lugar el Despacho que el 09 de diciembre de 2022, venció el traslado al señor secuestre para allegar los soportes que respaldaran las cuentas rendidas y no hizo pronunciamiento alguno, al respecto se puntualiza que a voces del art. 52 del CGP, las funciones del secuestre resultan compatibles con las del mandatario, lo que se complementa con lo previsto por el art. 2181 del C.C., que impone el deber de rendir cuentas de su administración. En ese orden y como para el presente caso se tiene que el auxiliar omitió el cumplimiento de su deber, se dispone requerirlo para que en el término de cinco (5) días efectúe la rendición de cuentas de la administración de los bienes sobre los cuales recae la medida cautelar, advirtiendo que en caso de incumplimiento, se dará información al Consejo Seccional de la Judicatura para lo de su cargo, según lo previsto por el art. 50 del CGP.

De otra parte, se constata que venció el término de que disponía el solicitante de la medida cautelar para que presentara prueba de haber promovido proceso contra el tercer poseedor que presentó la oposición al secuestro y no se allegó soportes al respecto, en razón de ello, ha de tenerse en cuenta lo previsto por el art. 309 numeral 8 del CGP que preceptúa *"...Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro, a menos que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que decida la oposición o del que ordene obedecer lo resuelto por el superior, el demandante presente prueba de haber promovido contra dicho tercero el proceso a que hubiere lugar, en cuyo caso el secuestro continuará vigente hasta la terminación de dicho proceso..."* Quiere decir lo anterior que como dentro del término de ley no se arrió la prueba de que se hubiera instaurado el correspondiente proceso contra la opositora, en cumplimiento de la norma en cita, habrá entonces de levantarse el secuestro, decisión esta que se dará a conocer a la opositora.

En lo referente a los recursos incoados por el apoderado de Aldemar Salinas Ibagué, el Despacho pone de presente, que se presentó recurso de reposición y en subsidio el de queja frente al auto del 25 de noviembre de 2022, como obra a fol. 368 del cuaderno principal, a través de mensaje de datos, el cual se recibió el día 01 de diciembre de 2022 a las 5:11 p.m., que era el último día de ejecutoria del auto recurrido.

Para resolver en relación con la interposición de tales recursos se precisa que el horario de este Despacho va hasta las 5:00 p.m., y como los mismos fueron instaurados por fuera de dicho horario, se tienen por recibidos el día 02 de diciembre de 2022, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 109 del CGP, ello para significar que resultan extemporáneos por lo que es improcedente darles el trámite que en derecho corresponde.

Notifíquese.

La Juez,

OLGA PATRICIA VARGAS GUTIERREZ

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke extending downwards to the right.